

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001-41-05-008-2022-00252-00

ACCIONANTE: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.

ACCIONADO: ELÉCTRICA INGENIERÍA ELECTRING S.A.S.

SENTENCIA

En Bogotá D.C., a los veinticinco (25) días del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), procede este Despacho judicial a decidir la Acción de Tutela impetrada por **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.**, quien solicita el amparo del derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por **ELÉCTRICA INGENIERÍA ELECTRING S.A.S.**

RESEÑA FÁCTICA

Manifiesta la accionante que el día 12 de octubre de 2021, presentó un derecho de petición ante la empresa **ELÉCTRICA INGENIERÍA ELECTRING S.A.S.**

Que en la petición solicitó a la empresa realizar los descuentos de nómina correspondientes a un trabajador, de acuerdo con la información contentiva en el crédito anexo, y así mismo, trasladar dichas sumas de dinero a la entidad.

Que la accionada no ha otorgado respuesta alguna.

Por lo anterior, solicita se tutele el derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se ordene a la empresa **ELÉCTRICA INGENIERÍA ELECTRING S.A.S.** que proceda a emitir una respuesta de fondo a las solicitudes planteadas en el derecho de petición.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

ELÉCTRICA INGENIERÍA ELECTRING S.A.S.

La accionada allegó contestación el día 11 de abril de 2022, en la que manifestó que emitió respuesta al derecho de petición radicado por la accionante.

Por lo anterior, solicita se declare el hecho superado, como quiera que se resolvió de fondo lo solicitado en la petición.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

En concordancia con los hechos que fundamentan la acción de tutela, corresponde al Despacho responder el siguiente problema jurídico: ¿La empresa **ELÉCTRICA INGENIERÍA ELECTRING S.A.S.** vulneró el derecho fundamental de petición de **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.**, al no haberle dado respuesta de fondo a la petición de fecha 12 de octubre de 2021?

MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando éstos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

En desarrollo del Texto Superior, fue expedida la Ley 1755 de 2015 *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, una norma de carácter estatutario, que establece la regulación integral de ese derecho fundamental.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que su contenido esencial comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas¹.

Asimismo, la Corte Constitucional² ha señalado que el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

*3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser **oportuna**, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe **resolver de fondo** el asunto solicitado. Además de ello, debe ser **clara, precisa y congruente** con lo solicitado; y (iii) debe ser **puesta en conocimiento** del peticionario.*

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

¹ Sentencia T-251 de 2008. Citada en las Sentencias T-487 de 2017 y T-077 de 2018.

² Sentencias T-296 de 1997, T-150 de 1998, SU-166 de 1999, T- 219 de 2001, T-249 de 2001 T-1009 de 2001, T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, SU-975 de 2003, T-455 de 2014.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

Así entonces, la efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad o el particular, según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el derecho de petición supone un resultado que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición. Sin embargo, se debe aclarar, que el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa³.

En síntesis, la garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración o del particular una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que esté dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

Es importante señalar, que el artículo 5° del Decreto 491 de 2020, amplió los términos para resolver los derechos de petición, pasando de 15 a 30 días hábiles mientras dure el Estado de Emergencia Sanitaria. La norma en comento dispuso lo siguiente:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

3 Sentencia T-146 de 2012.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”

La Corte Constitucional se pronunció sobre la exequibilidad de esta norma en la Sentencia C-242 de 2020, declarándola exequible de forma condicionada, bajo el entendido de que la ampliación de términos para solucionar las peticiones no solo es aplicable a las autoridades públicas, sino que también se hace extensible a los particulares.

A su turno, el artículo 1° de la Resolución No. 304 del 23 de febrero de 2022, dispuso “Prorrogar hasta el 30 de abril de 2022 la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional, declarada mediante la Resolución 385 de 2020 y prorrogada por las Resoluciones 844, 1462, 2230 de 2020, y 222, 738, 1315 y 1913 de 2021”; de manera que, a la fecha, el artículo 5° del Decreto 491 de 2020 continúa vigente.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

La Corte Constitucional ha precisado en reiterada jurisprudencia⁴, que la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

4 Sentencia T-011 de 2016.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo y “*previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales*”. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

En ese orden, la Corte ha desarrollado la teoría de la *carencia actual de objeto* como una alternativa para que los pronunciamientos de tutela no se tornen inocuos, aclarando que tal fenómeno se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado. La primera hipótesis se presenta cuando, por la acción u omisión del obligado, se supera la afectación de tal manera que *carece* de objeto el pronunciamiento del juez.

CASO CONCRETO

Partiendo de las consideraciones expuestas y de la documental allegada, observa el Despacho que **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.** presentó un derecho de petición ante la empresa **ELÉCTRICA INGENIERÍA ELECTRING S.A.S.**, el día 12 de octubre de 2021, con el asunto: “*Solicitud de descuento Derecho de Petición Ley 1527- Cod.Ley-CV-N200*”, en el cual solicitó:

“(…) solicitamos comedidamente proceda con los descuentos de nómina correspondientes según información del crédito anexo, y proceder con el traslado de dichas sumas a nuestra entidad, según instrucción de giro igualmente adjunta.”⁵

En el documento adjunto a la petición, se observa que el deudor respecto del cual se solicita el correspondiente descuento de nómina es: *FAUDI SAMIR JIMENO CANTILLO*.

La petición fue radicada en el correo electrónico: electringsa@electring.com⁶

La empresa **ELÉCTRICA INGENIERÍA ELECTRING S.A.S.**, al contestar la acción de tutela, aportó la respuesta que el Representante Legal brindó a **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.**, fechada el 11 de abril de 2022, en la que le informó lo siguiente:

“1. Para nuestra compañía resulta imposible, por sustracción de materia, poder atender su solicitud de descuento de nómina del señor FAUDI SAMIR JIMENO CANTILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.637.043, toda vez que para la fecha en la cual se recibió su derecho de petición, el mencionado señor JIMENO CANTILLO, ya no

⁵ Páginas 39 a 41 del archivo pdf “001.AcciónTutela”

⁶ Página 37 íbidem

prestaba sus servicios personales para nuestra Empresa ELÉCTRICA INGENIERÍA S.A.S. (ELECTRING S.A.S.), es decir, ya no laboraba para nosotros, por lo cual, resulta y sigue siendo imposible que podamos atender su petición. Nadie está obligado a lo imposible.

2. En efecto, el señor FAUDI SAMIR JIMENO CANTILLO (...), solo laboró al servicio de ELECTRING S.A.S. hasta el día dos (2) de octubre de dos mil veintiuno (2021).”

La accionada anexó a la respuesta, la carta de fecha 01 de octubre de 2021, mediante la cual el extrabajador *FAUDI SAMIR JIMENO CANTILLO* presentó renuncia voluntaria al cargo de conductor de camión. Así mismo, aportó la liquidación de prestaciones sociales, donde se observa que la fecha de retiro fue el día 02 de octubre de 2021.

Con base en lo anterior, el Despacho procede a analizar si la respuesta brindada por la empresa **ELÉCTRICA INGENIERÍA ELECTRING S.A.S.** cumple los requisitos señalados por la jurisprudencia constitucional para considerar satisfecho el derecho de petición.

En primer lugar, respecto de la **notificación** de la respuesta, se tiene que ésta fue remitida el día 11 de abril a las 14:20 pm⁸, a las direcciones electrónicas de la accionante, esto es: administraciónley1527@credivalores.com impuestos@credivalores.com y tutelas1527@consilioabogados.com las cuales fueron autorizadas como canal de notificación en la acción de tutela.

En segundo lugar, frente a la respuesta **oportuna**, se tiene que si bien ésta fue emitida por fuera del término de 30 días hábiles previsto en el artículo 5 del Decreto 491 de 2020, lo cierto es que se proporcionó estando en curso la acción de tutela.

Ahora bien, respecto del tercer requisito relativo a resolver de **fondo** lo peticionado, se tiene que la respuesta fue clara y congruente con lo solicitado, como quiera que, **ELÉCTRICA INGENIERÍA ELECTRING S.A.S.** informó a **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.** que al señor *FAUDI SAMIR JIMENO CANTILLO* no se le practicaron los descuentos de nómina por concepto de libranza, toda vez que aquel no presta sus servicios personales a la empresa desde el 02 de octubre de 2021 por virtud de su renuncia, y, por ende, tampoco es posible el traslado de tales sumas a la acreedora.

En este punto es menester recordar, que el hecho de que la respuesta no colme el interés del peticionario no afecta el derecho fundamental de petición, pues su núcleo esencial no se contrae a que se otorgue una respuesta que acoja los pedimentos formulados, sino a que se otorgue una respuesta que resuelva de fondo el asunto solicitado. Si la respuesta no cumple

⁷ Página 12 a 13 del archivo pdf “007. ContestaciónAccionada”

⁸ Página 1 a 2 del archivo pdf “008.AportaPruebaEnvioRespuesta”

con las pretensiones, es un asunto ajeno a la acción de tutela que deberá resolverse a través de los mecanismos ordinarios.

En consecuencia, como quiera que la respuesta satisface los requisitos de la ley y la jurisprudencia, y además fue debidamente notificada, lo que era objeto de vulneración del Derecho Fundamental de Petición fue superado, y, por tanto, pierde efecto la presente acción por lo que deberá declararse el **hecho superado**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO**, dentro de la acción de tutela de **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A** en contra de **ELÉCTRICA INGENIERÍA ELECTRING S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

Por motivos de salud pública, y en acatamiento de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del coronavirus COVID-19, la impugnación deberá ser remitida al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ